

***** Y *****
*****; de generales anotadas al inicio de esta
resolución, **NO SON PENALMENTE RESPONSABLES**
del delito **HOMICIDIO** por el que se les acusó, ante la
insuficiencia probatoria; por lo tanto, se decreta su
inmediata y absoluta libertad únicamente por cuanto a
este delito y causa se refiere. **TERCERO.** Se absuelve a
***** Y *****
***** del pago de la reparación del daño. **CUARTO.**
Envíese **copia autorizada del audio y video** de la
presente resolución, así como de la **transcripción** de la
presente al Director del Centro Estatal de Reinserción
Social con sede en Atlacholoaya, Morelos, lugar en
donde los sentenciados se encontraban internos, para su
conocimiento y efectos legales procedentes. **QUINTO.**
Hágase saber a las partes que cuentan con el plazo de
diez días para recurrir la presente resolución. **SEXTO.**
En términos del artículo **52** del Código Procesal Penal del
Estado vigente en la época del delito se tiene desde este
momento, notificada la sentencia a los intervinientes en
la presente audiencia, para los efectos legales a que
haya lugar.”

2. Inconforme con tal determinación, mediante escrito presentado el seis de mayo de dos mil veintiuno, ante el Juzgado de Origen, la agente del ministerio público, expresó los agravios que considera le irroga la resolución dictada por los Jueces primarios en la que determinaron emitir sentencia absolutoria, ordenándose su substanciación, lo cual motivó la celebración de la presente audiencia pública.

3. El Magistrado que preside la audiencia

procedió a establecer los límites legales de la casación en términos del artículo 417¹ de la codificación adjetiva de la materia, así como a realizar un breve resumen tanto de las constancias más relevantes del presente asunto, así como de las consideraciones fundamentales de la resolución recurrida y expuso una síntesis de los agravios expresados por escrito.

4. En la audiencia de casación llevada a cabo el día de hoy siete de julio de dos mil veintiuno, esta Sala concedió el uso de la palabra al Agente del Ministerio Público ***** , quien refirió: *“Solicito se REVOQUE la sentencia dictada el veintidós de abril de dos mil veintiuno, de conformidad con los agravios presentados por mi homóloga.”*

En tanto la Asesora Jurídica *****
***** , manifestó: *“Solicito se REVOQUE la resolución de veintidós de abril de dos mil veintiuno”*

Enseguida la defensa pública *****
***** , en representación de *****

¹ Artículo 417. Celebración de la audiencia.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra.

El imputado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y en ese caso se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, el juzgador podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

Concluido el debate, el tribunal pronunciará resolución de inmediato o si no fuere posible, dentro un plazo de tres días siguientes a la celebración de la audiencia, en fecha y hora que dará a conocer a los intervinientes en la audiencia. El tribunal podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.

***** refirió: *“Solicito se CONFIRME la sentencia de veintidós de abril de dos mil veintiuno, por estar apegada a derecho”.*

Mientras que la diversa defensa particular ***** , en representación de ***** , quien manifestó: *“Si su señoría ésta defensa particular, solicita se CONFIRME la sentencia absolutoria, porque del cúmulo probatorio de la Fiscalía fue deficiente, estamos acostumbrados a la mala práctica de las autoridades, pasaron siete años y tienen las mismas pruebas.(...)”*

En tanto el liberto ***** no fue su deseo hacer uso de la voz.

Haciendo constar que no compareció el diverso liberto ***** , ni algún causahabiente de la víctima.

Sobre la anterior exposición, el Magistrado que presidió la presente audiencia, fijó la *litis* por cuanto a que ésta se ciñe a determinar la legalidad o ilegalidad de las razones jurídicas expuestas por los Jueces *A quo* en las cuales determinaron absolver a los acusados.

5. Una vez cerrado el debate, esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, dicta resolución en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales abrogado en el estado de Morelos, pero aplicable al presente asunto en su

artículo 40², debidamente documentada agregando en ella los antecedentes que la complementan; así de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 416³ en relación con el numeral 417 del Ordenamiento Adjetivo invocado, se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de casación en términos del artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 3, 4, 43, 399, 401, 408, 418, 420, 424 y 425 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

SEGUNDO. El recurso de casación fue presentado oportunamente por la Fiscal, en virtud de

² 40. Resoluciones.

La autoridad judicial dictará sus resoluciones en forma de sentencias y autos; dictará sentencia para poner fin al proceso, y autos, en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán señalar el lugar y la fecha en que se dictaron.

Las resoluciones que constituyan actos de molestia que sean dictadas verbalmente en audiencia, deberán ser transcritas inmediatamente después de concluida ésta. La transcripción deberá ser fiel y exacta y, en caso de existir contradicción, deberá estarse al registro de la audiencia.

³ 416. Trámite.

Recibida la resolución apelada y los antecedentes el tribunal resolverá de plano sobre la admisión del recurso y citará a una audiencia dentro de los diez días siguientes para resolver sobre la cuestión planteada.

que la sentencia definitiva fue dictada el veintidós de abril de dos mil veintiuno, quedando debidamente notificadas las partes en la misma fecha; siendo que los diez días que dispone el Código de Procedimientos Penales en vigor en su ordinal 418⁴, para interponer el recurso de casación, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación al interesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 63, cuarto párrafo del invocado ordenamiento legal.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo transcurrió del veintitrés de abril al seis de mayo de dos mil veintiuno, excluyendo los días veinticuatro y veinticinco de abril, uno y dos de mayo de los corrientes por ser días inhábiles, dado que correspondieron a los días sábado y domingo, siendo que en la data de seis de mayo del año que transcurre, el medio impugnativo que se analiza fue presentado por la Fiscal, de lo que se concluye que el recurso de casación fue interpuesto oportunamente.

El recurso de casación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia definitiva dictada el veintidós de abril de dos mil veintiuno, lo que conforme a los casos previstos por el Código de

⁴ Artículo 418. Interposición del recurso de casación.

El recurso de casación deberá interponerse por escrito ante el tribunal que hubiere conocido del juicio oral, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia. En dicho escrito se citarán con claridad las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión. En el escrito de interposición deberán indicarse, por separado, cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá alegarse otro motivo.

Procedimientos Penales vigente en el artículo 420, fracción XI⁵, establece que es motivo de casación la resolución dictada por los Jueces, cuando al apreciar la prueba no se observen las reglas de la sana crítica, por ello la idoneidad del recurso interpuesto.

Por último, se advierte que la recurrente se encuentra legitimada para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución en la que se determinó absolver a los acusados, cuestión que le atañe combatirla a la Agente del Ministerio Público al considerarse agraviada por dicha determinación, en términos de lo previsto por el Código de Procedimientos Penales aplicable, en su numeral 399, fracción III⁶.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de casación fue interpuesto contra la sentencia definitiva emitida el veintidós de abril de dos mil veintiuno, por los Jueces de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, se presentó de manera oportuna; que es el medio de impugnación idóneo para combatir dicha resolución; y que la Fiscal se encuentra legitimada para interponerlo.

⁵ Artículo *420. Motivos de casación. Procede decretar la casación cuando: (...) XI. Al apreciar la prueba, no se hubieran observado las reglas de la sana crítica, de la experiencia o de la lógica, o se hubiere alterado el contenido de los medios de prueba.

⁶ Artículo 399. Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En el proceso penal sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda: (...)III. Casación; y (...)

TERCERO. Antes de entrar al estudio de los agravios expresados por la recurrente, este cuerpo colegiado advierte que se respetaron los principios del juicio oral, que son indiscutiblemente, el sustento jurídico del procedimiento, consistentes en publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes e intermediación, previstos por los artículos 3, 5, 6, 320, 321, 322, 325, 328 de la ley adjetiva en la materia vigente en el Estado, toda vez que, como se advierte, después de analizar y deliberar la resolución combatida, el audio y video que se anexó al recurso y previa valoración de los argumentos aducidos por la Fiscal; éste órgano colegiado estima por **UNANIMIDAD** de votos, que imperó cada uno de los principios antes referidos, en razón de que las partes debatieron los hechos que consideraron aptos tanto la Fiscalía, como las defensas, cumpliéndose también con el principio de igualdad entre las mismas, ya que como se advierte del audio y video analizado, estuvieron en el mismo plano de igualdad los sujetos procesales siendo escuchados en la misma oportunidad, de forma imparcial, de manera continua, sin interrupciones, aportando y desahogando la Fiscal y las defensas las pruebas que a su juicio estimaron pertinentes para la etapa de debate y juicio oral que se desarrollaba, razones por las cuales este tribunal *ad quem* estima que se cumplieron todos y cada uno de los principios rectores del juicio oral.

CUARTO. Sentencia de fondo. Los Jueces integrantes del Tribunal de Juicio Oral, por unanimidad de votos no encontraron penalmente responsables a ***** y ***** , en la comisión del delito de HOMICIDIO SIMPLE, ilícito previsto y sancionado por el Código Penal vigente en el Estado en su numeral 106, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ***** , por lo que al no encontrarlos penalmente responsables en la comisión del delito referido.

QUINTO. Materia de la casación. Inconforme la Agente del Ministerio Público con los argumentos realizados por los integrantes del Tribunal de Juicio Oral, a través de los cuales tuvieron por acreditados los elementos configurativos del delito de homicidio simple, no así homicidio calificado, así como tampoco tuvieron por acreditada la plena responsabilidad penal de los acusados en la comisión de dicho ilícito, se inconformó, al referir que la sentencia dictada carece de una adecuada valoración del acervo probatorio y que no cuenta con una debida motivación.

Es por ello que la recurrente interpuso el recurso de casación, fundando su recurso en lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Morelos en los ordinales 399, fracción III, 400, 418 y 420, fracción XI.

Por lo que, precisado lo anterior, esta Sala sólo se ocupará del examen de los planteamientos

de agravio que expone la recurrente, así como de las precisiones que en su escrito realiza, ello de conformidad con lo que disponen los artículos 408⁷ y 424⁸, del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Morelos, tanto más que en el caso quien interpone el recurso de casación es la Fiscalía, por ende el estudio de la presente alzada es de estricto derecho, al considerarse que la inconforme, es un órgano de carácter técnico con respecto del cual no opera la suplencia de la deficiencia de la queja, dado que tampoco nos encontramos frente al caso de excepción de que el ofendido se trate de un menor de edad o una persona con capacidades diferentes.

SEXTO. Ahora bien, este Cuerpo Colegiado procede a estudiar los motivos de disenso planteados por la fiscalía, de los que advierte que una vez de analizarse íntegramente el contenido del disco óptico en formato DVD que contienen las audiencias de debate y juicio oral de data **veinticinco y veintiséis de febrero; veintitrés, treinta y treinta y uno de marzo; seis, catorce y**

⁷ Artículo 408. Competencia.

El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales.

⁸ Artículo 424. Examen del Tribunal que conoce del recurso de casación

El tribunal que conoce del recurso de casación contra la sentencia apreciará la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus fundamentos; para tal efecto, examinarán las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. Puede reproducir en casación la prueba oral del juicio que en su criterio sea necesaria para examinar la procedencia del reclamo, valorándola en relación con el resto de las actuaciones.

De igual manera podrá valorar en forma directa los medios de convicción que se hubieren introducido por escrito al juicio.

quince de abril todos de dos mil veintiuno, así como de la resolución emitida por escrito de data **veintidós de abril del año que transcurre** ello frente a los agravios expuestos por la fiscalía, de donde se desprende que los mismos resultan **INFUNDADOS**, en razón de considerar lo siguiente.

Así por cuanto hace al motivo de disenso planteado por la recurrente, atinente a que en su concepto se debe de tener por acreditada la calificativa relativa a que en el delito de homicidio participaron tres activos y la ventaja, ya que la muerte del pasivo se produjo por un objeto como – piedra-, esto con el acuerdo probatorio al que arribaron las partes, concatenado con el deponer del perito en materia de criminalística *****
***** ***** , por lo que en concepto de la recurrente, los Jueces naturales realizaron una indebida valoración de los acuerdos probatorios, debe decirse a la casacionista, que sus locuciones, a criterio de los que resuelven, resultan **INFUNDADAS**.

Para lo anterior se hace necesario, invocar el Código Penal vigente en el estado, en los numerales 106, 108 y 126, fracción II, inciso b), por el que los imputados fueron acusados, literalmente prescriben:

“Artículo 106. Al que prive de la vida a otro se le impondrán de quince a treinta años de prisión y de quinientos a diez mil días multa.”

“ARTÍCULO 108.- A quien cometa homicidio calificado en términos del artículo 126 de éste

Página 12 de 44

Código, se le impondrán de veinte a setenta años de prisión y de mil a veinte mil días-multa.”

“ARTÍCULO 126.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

II.- Se entiende que hay ventaja cuando:

b) El inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan; (...)”

De dichos numerales se desprende esencialmente los siguientes elementos estructurales que integran el delito de homicidio calificado cometido en agravio de *****
*****.

- a. La existencia de una vida humana.
- b. La privación de una vida humana.
- c. Que dicha privación se origine por una causa externa.

Y por cuanto a la calificativa:

- a. Que el activo sea superior en armas y;
- b. Por el número que lo acompañen.

De lo anterior, es dable colegir que, si bien es cierto, existe el acuerdo probatorio, marcado con el número 3⁹, del que se desprende lo siguiente: **“Por cuanto a la causa de la muerte, que la víctima ***** fallece por fractura**

⁹ Consultable en el auto de apertura a Juicio Oral de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

*multifragmentaria de cráneo secundaria a traumatismo craneoencefálico, misma que se acredita con necropsia de ley de fecha seis de octubre del año dos mil trece, con número SUIP 1023, suscrita y firmada por el doctor *****
***** *****”*

Así como lo prescribe el Código de Procedimientos Penales en el estado de Morelos en su ordinal 314, respecto a las convenciones probatorias y su valor probatorio, debemos destacar que el nuevo modelo procesal penal se inclina preferentemente hacia el principio dispositivo, ya no al inquisitivo. Entre los aspectos que diferencian un principio del otro tenemos que el dispositivo otorga a las partes la iniciativa del proceso¹⁰, tanto para iniciarla, como para disponer de determinados actos procesales. En cambio, el inquisitivo le atribuye todas esas facultades al juzgador, encargado de encontrar la verdad¹¹. Una de las razones de seguir el principio dispositivo en materia procesal, está referida a la prueba. El Juez no puede incorporar más hechos de los que las partes aleguen, ni puede solicitar prueba de oficio. El tratadista HUGO ALSINA encuentra como una de las reglas fundamentales del “*sistema dispositivo*” el que el Juez debe tener por ciertos los hechos en que

¹⁰ VÉSCOVI, Enrique, Teoría general del proceso, Editorial Temis, 1984, p. 51.

¹¹ MONROY CABRA, Marco Gerardo, Principios de Derecho procesal civil, 3ª ed., Temis, Bogotá, 1988, p. 37.

aquéllas [las partes] estuviesen de acuerdo (*ubi partis sunt concordēs nihil ab iudiciē*)¹².

La celeridad de un proceso en donde hubo convenciones probatorias, es evidente por la menor carga probatoria que se hace presente en el juicio oral. Por eso, quienes participan en este procedimiento ajustan su actuación de tal modo que se dota al trámite procesal de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

Los acuerdos probatorios, no se fundamentan en una mera orientación utilitaria, tributaria de la eficiencia procesal a través de una renuncia al plazo razonable para un juzgamiento acorde con el debido proceso; sino que no olvida los otros principios que rigen el debido proceso como el principio de razonabilidad (derivado del principio lógico de la razón suficiente, propuesto por LEIBNIZ y desarrollado magistralmente por SCHOPENHAUER), que expresa el ejercicio de la razón como regla y medida de los actos humanos y que se refleja en las convenciones probatorias en la medida que las partes se dan cuenta que sería

¹² ALSINA, Hugo, Tratado teórico práctico de Derecho procesal civil y comercial, I Parte general, 2ª ed., Ediar, Buenos Aires, 1956, p. 101.

perjudicial para ellas el no realizar estas convenciones.

Asimismo, orienta a la Judicatura y le permite no aprobar un acuerdo o ejercer su prerrogativa del reexamen cuando haya una manifiesta e importante desprotección a los fines supremos apuntados por el proceso penal.

Así, nuestra codificación establece, que los acuerdos probatorios serán considerados como hechos que no estarán sujetos a debate o comprobación. Su efecto mediato es que su actuación probatoria será omitida en el juicio, por ende, formarán parte de la motivación de la sentencia. El fin último de la convención es: sustentar la motivación del Juez.

Empero, dicho acuerdo probatorio -como acertadamente lo coligieron los Jueces primarios- únicamente es **eficaz** para tener por acreditado la privación de la vida del sujeto pasivo, por cuanto a que la misma se originó por una causa externa, **no** así para tener por acreditado que en el evento en que perdiera la vida la víctima hubieran participado tres personas, ni mucho menos que el deceso se hubiera dado por un objeto como -piedra- como lo afirmó la Fiscalía en el hecho materia de la acusación.

Así del atestado emitido por el perito en criminalística *****¹³, este Tribunal de Alzada, estima que al mismo no se le debe conceder valor probatorio alguno, ello en razón de que dicho ateste al momento de emitir su dictamen –**cinco de octubre de dos mil trece**- no contaba con título profesional ni cédula profesional para ejercer como criminalista, tal como quedó demostrado en el audio y video que da cuenta de ello, al desahogarse el conainterrogatorio que sobre tal particular le practicó la defensa.

Así, al valorarse una prueba pericial, debe tomarse en cuenta que la peritación es una actividad procesal desarrollada en virtud de la investigación de los hechos que fueron materia de denuncia, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual suministra al tribunal de juicio oral argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para la adecuada percepción y correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación.

¹³ Desahogado en audiencia de debate y juicio oral de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, del minuto 00:02:27 al minuto 00:09:26.

De esta manera el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su exposición desarrollada en la audiencia de debate de juicio oral al tenor del interrogatorio que le es formulado por la parte que lo ofrece y el conainterrogatorio de la parte contraria, constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionan a los juzgadores del tribunal, elementos suficientes para orientar su criterio en tópicos que desconocen.

Por otra parte, se ha definido al perito como la persona entendida en alguna ciencia o arte que puede ilustrar al Juez o al Tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requiere conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media.

El perito es un sujeto indispensable en el procedimiento penal y en otras áreas del Derecho. El experto por medio de sus conocimientos especializados asesora y coadyuva con los órganos que procuran y administran justicia.

Por lo anterior, de acuerdo con lo preceptuado por el Código de Procedimientos Penales aplicable al caso, en su numeral 346, establece:

*“**Artículo 346.-** Título oficial. Los peritos **deberán** poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre la que verse la pericia en cuestión **esté reglamentada**. En caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse la pericia. No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio. En este caso, regirán las reglas de la prueba testimonial.”*

En concatenación con lo anterior, es preciso señalar que la Ley Sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos, en su artículo 7 establece la lista de las profesiones que requiere título para su ejercicio profesional, y el artículo 8 indica:

*“**Artículo 8.- Asimismo, se requiere título para ejercer las profesiones que se consideren dentro de los planes de estudio de las escuelas superiores, técnicas o universitarias, oficiales o reconocidas oficialmente, como carreras completas.** Estas profesiones serán determinadas por los reglamentos expedidos por el Poder Ejecutivo, en coordinación con los programas de dichos centros educativos.”*

Del contenido de los dos preceptos invocados se concluye, se requiere título profesional para la emisión de una opinión en calidad de perito dentro

de un proceso penal, y para el ejercicio profesional de aquellas carreras que estén debidamente impartidas por una universidad pública o una privada debidamente reconocida se requiere título profesional.

Es necesario señalar de una consulta en la página de internet de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, la carrera de criminalística no se encuentra ofertada por dicha institución educativa, pero de una consulta en la página de internet del Colegio Jurista¹⁴ con sede en la ciudad de Cuernavaca, esta institución oferta dicha carrera, y cuenta con el registro oficial “**RVOE 2016P02710**”, así como en el Centro Educativo Morelense (UNIM)¹⁵, el mismo también cuenta con la licenciatura en Criminalística con registro oficial “**RVOE: 2017P02756**”.

Por lo que, con base en lo anterior, al existir dentro del estado de Morelos instituciones educativas que imparten la licenciatura en Criminalística, la cual se encuentra debidamente reconocida por la autoridad oficial, se requiere el título para el ejercicio profesional de esta actividad.

Por lo tanto, resulta inconcuso que no se puede otorgar valor probatorio alguno a la información aportada por *****

*****, **y que incluso se debe excluir dicho medio de prueba**, toda vez que al momento de

¹⁴ <http://www.colegiojurista.com/criminalistica/>

¹⁵ <https://comunidadunim.com/1102-2/>

emitir su dictamen –**cinco de octubre de dos mil trece**- carecía del título oficial para ejercer la profesión de criminalista.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios

Décima Época
Registro: 2004949
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.35 K (10a.)
Página: 1373

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. *Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado,*

ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”

Novena Época
Registro: 168124
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencias
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Enero de 2009
Materia(s): Común
Tesis: XX.2o. J/24
Página: 2470

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”

Por lo anterior es que deviene **INFUNDADO** el concepto de agravio, esgrimido por la inconforme atinente a que en su concepto si se actualiza el delito de homicidio calificado por ventaja.

En lo concerniente con el motivo de disenso relativo a que, con la declaración de *****
***** ***** , ***** ***** ***** y
***** ***** ***** , concatenado con uno de los acuerdos probatorios al que arribaron las partes, se desprende que los ahora libertos, fueron las personas que momentos previos privaron de la vida a la víctima ***** ***** ***** , tal agravio resulta **INFUNDADO**, como enseguida se analiza.

Debe establecerse que, tal como lo consideraron los Jueces primarios, al no existir prueba suficiente para establecer que *****
***** ***** y ***** ***** ***** fueran las personas que el día **cinco de octubre de dos mil trece** privaron de la vida a la víctima ***** ***** ***** aproximadamente a las **dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos**, lo que procede, atendiendo además al principio de inocencia que como derecho fundamental consagra el Pacto Federal en su arábigo 20, inciso B), fracción I¹⁶, **es absolver a los imputados de la perpetración del hecho ilícito del que fueron acusados.**

Ello es así, porque los testimonios de las siguientes personas que, en sus correspondientes

¹⁶ Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. (...)

B. De los derechos de toda persona imputada: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; (...)

declaraciones, rendidas en la audiencia de juicio oral, señalaron lo que a continuación se indica:

1. Declaración de *****
*****¹⁷, quien refirió que el día cinco de octubre de dos mil trece, aproximadamente a las cinco de la tarde, el ateste tenía su carro *****
*****, color *****
con placas de circulación *****

estacionado frente a su local, esto en calle *****
y escuchó un golpe, por lo que salió a ver y eran tres personas que iban en un carro blanco, quienes le abollaron su carro, por lo que les preguntó si le iban a pagar, contestándole las personas que sí, que uno de ellos se dirigió con él a la tienda y le dijo le diera el dinero, a lo que el ateste contestó que no tenía porque acababa de ir un proveedor; que después empezaron a salir las personas y los sujetos se fueron, no sabiendo nada más de ellos, refiriendo que nunca vio a estas personas, porque no se les quedaba mirando. que la gente que se juntó los agarraron y los entregaron a la Policía; que el ateste fue a la “procuraduría” pensando que le iban a pagar los daños de su carro, que incluso a él lo llevaron en la camioneta de la policía y que no ha vuelto

¹⁷ Rendida ante el Tribunal de Enjuiciamiento el treinta de marzo de dos mil veintiuno del minuto 00:24:45 al minuto 00:51:48.

Página 24 de 44

a ver a las personas que le pegaron a su carro.

2. El atestado de la Agente de la Policía de Protección Ciudadana de ***** ,
***** , ***** ***** *****18 ,
quien manifestó que el día **cinco de octubre de dos mil trece**, a las **18:00 horas**, recibió un reporte de C-5, para el efecto que se constituyera en la calle ***** ***** , colonia ***** ,
***** , ***** , por una supuesta riña. Que al llegar tuvieron contacto con ***** ***** ***** , quien le refirió que tres sujetos a bordo de un taxi dañaron un vehículo y huyeron hacia una barranca; que al llegar al lugar había 20 personas aproximadamente y que tenían detenidos a los acusados, que dichas personas se los entregaron, por lo que procedieron asegurarlos, asegurando también el vehículo dañado y el vehículo que lo impactó con placas de circulación ***** ***** **del servicio público taxi.**

3. El testimonio del Policía de Investigación Criminal –jubilado- ***** *****
*****19 , quien manifestó haber

¹⁸ IDEM del minuto 00:54:48 a 01:32:50.

¹⁹ Desahogado el seis de abril de dos mil veintiuno del minuto 00:03:40 al minuto 00:37:09

realizado una diligencia de identificación por fotografía con el testigo *****
***** ***** , respecto de los acusados ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , personas que ocasionaron los daños al vehículo *****
***** , color ***** , con placas de circulación ***** ***** ***** del estado de Guerrero y;

4. La incorporación a través de lectura de la perito en Química ***** *****
***** ***** *****²⁰, quien coligió que las cinco muestras resultaron positivas a sangre de género humano, por lo que sugirió girar oficio al área de genética.

Lo reseñado en párrafos que anteceden permite a este tribunal colegiado arribar a la conclusión de que -tal y como lo consideraron los Jueces *A quo*- los testimonios de ***** *****
***** , ***** ***** ***** , *****
***** ***** y ***** ***** *****
***** ***** , son **insuficientes** para estimar que los ahora libertos son responsables penalmente del delito de homicidio cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ***** *****
***** .

²⁰ Audio y video del catorce de abril de dos mil veintiuno.

Ello es así, porque es evidente que ninguno de los atestes que declararon en el juicio oral dieron noticia sobre la comisión del delito de homicidio cometido en agravio de *****
el cinco de octubre de dos mil trece, aproximadamente a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, razón por la cual no es posible concatenar sus declaraciones entre sí, ni tampoco son idóneas para establecer la prueba circunstancial, como de manera errónea lo pretende la fiscal inconforme, dado que no aportan dato alguno a través del cual pueda inferirse la perpetración del antisocial materia de análisis; por ende, no existen datos probatorios suficientes para demostrar fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal de *****
***** y *****
en la comisión del antijurídico de homicidio por el que fueron formalmente acusados por la Representación Social.

Como se advierte del material probatorio que fue desahogado en las audiencias de Juicio Oral, apreciado en lo individual y en su conjunto conforme a la sana crítica, a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, no se desprende indicio alguno del que pudiera derivarse que los acusados hubieran sido las personas que privaron de la vida al sujeto pasivo, o hubieran intervenido de alguna manera en ese ilícito, ya que los medios probatorios referidos no contienen las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución del delito de homicidio

sujeto a análisis, sin que exista algún otro elemento de prueba que permita presumir la participación penal de los acusados, dado que **la prueba circunstancial** que invoca la inconforme no se actualiza, simplemente por el hecho que *****
***** y *****
hubieren impactado el vehículo que conducían con el ***** , color ***** , con placas de circulación ***** del estado de Guerrero –propiedad de *****
*****- como lo deduce la fiscal, ya que sólo constituyen meras apreciaciones subjetivas que caen en el área de la especulación, toda vez que, por un lado, en las audiencias de Juicio Oral, no existe ninguna prueba que justifique en forma plena que los activos del delito en efecto hubieren sido las personas que privaron de la vida a *****
***** , como insistentemente lo sostiene la recurrente; por tanto, tal conclusión se traduce en una simple especulación, **insuficiente** para integrar la prueba circunstancial, la que para su validez exige que de hechos plenamente demostrados, necesariamente se derive otro hecho como **única** consecuencia, esto es, exige que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan presunciones y que exista un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, en la inteligencia de que el enlace entre el hecho base y el hecho consecuencia debe ajustarse a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, lo que, como ya se explicó, no

acontece, en virtud de que no se encuentra plenamente demostrado que ***** y ***** en realidad hubieren sido las personas que privaron de la vida a la víctima el **cinco de octubre de dos mil trece aproximadamente a las dieciséis cuarenta y cinco horas**, para así entonces enlazar tales hechos con el momento posterior de privación de la vida del sujeto pasivo del delito, puesto que el dato del que la recurrente pretende inferir que tales imputados incurrieron en la comisión del antisocial de homicidio, básicamente lo hace consistir en que fueron ellos los que se apoderaron de la unidad automotriz referida, con la que causaron daños al vehículo propiedad de ***** , lo cual es incorrecto, puesto que dicha persona en su calidad de afectada, ni siquiera identifica quienes fueron las personas que impactaron el automóvil de su propiedad, menos aún puede servir de base para deducir que fueron los imputados los que perpetraron el diverso antisocial de homicidio justipreciado.

Así como tampoco puede servir de base para integrar la prueba circunstancial que invoca la Fiscal, el hecho que como notorio y público relata en sus agravios, consistente en que el hallazgo del occiso fue en la esquina que forman las calles ***** , colonia ***** , ***** , ***** ; y la detención de los imputados ocurrió en la calle ***** ,

colonia ***** , ***** , ***** , siendo ambas colonias contiguas, ya que contrario a lo expresado por la disconforme, el hecho de que sean contiguas las colonias que indica en las que respectivamente se realizó el hallazgo del ahora occiso y en la que fueron detenidos los imputados, tal circunstancia ni aplicando un criterio demasiado laxo, se puede inferir como única conclusión que ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , hubieren participado en la privación de la vida de quien vida llevara el nombre de ***** ***** ***** , puesto que lo propincuo o lo lejano de sendas colonias que invoca la Fiscal, *per se* resulta insuficiente para establecer una prueba circunstancial, toda vez que esa cercanía de las colonias en las que fue encontrado el cuerpo de la víctima y fueron detenidos los imputados, no es indicador de que estos hubieren cometido el delito de homicidio por el que fueron absueltos, al no encontrarse algún otro indicio que permitiera vincular de alguna forma la participación de los ahora libertos en el homicidio referido y menos aún que con ello, se deba concluir necesariamente como única conclusión o consecuencia inmediata que precisamente fueron esos imputados los que privaron de la vida a quien en vida respondiera al nombre de ***** ***** ***** , al no haberseles encontrado en su cuerpo o en su ropa cualquier otro vestigio que los vinculara con el antisocial de homicidio, o en el lugar en el que acaeció esa privación de la vida de la víctima, como

huellas dactilares o cualquier otro indicio que permitiera relacionar a esos imputados en la ejecución del delito indicado.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios de jurisprudencia.

Novena Época
Registro: 202322
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Junio de 1996
Materia(s): Penal
Tesis: I.3o.P. J/3
Página: 681

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA.
Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.”

Novena Época
Registro: 181490
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Mayo de 2004
Materia(s): Penal
Tesis: XXII.2o.10 P
Página: 1815

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA EN MATERIA PENAL. SÓLO DEBE HACERSE USO DE ELLA CUANDO EXISTAN HECHOS ACREDITADOS QUE SIRVAN PARA PRESUMIR LA EXISTENCIA DE

OTROS Y NO PARA SUPLIR LA INSUFICIENCIA DE PRUEBAS QUE PUEDAN RESULTAR CARENTES DE VERACIDAD EN PERJUICIO DEL REO. Según lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 268, visible en la página 150 del Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 y 1a./J. 23/97, derivada de la contradicción de tesis 48/96, consultable en la página 223 del Tomo V, junio de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyos rubros, por su orden, son: "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA." y "PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.", esta prueba es muy específica en cuanto a su modo de operar, lo que significa que debe hacerse un uso moderado de ella aplicándola, en principio, únicamente en los casos en que los hechos a acreditar no sean de aquellos fácilmente demostrables con pruebas directas, que sean idóneas según el delito de que se trate, y ocuparse por excepción sólo cuando existan hechos acreditados que sirvan no para probar, sino para presumir la existencia de otros, o sea, para su integración con rango de prueba plena y suficiente para dictar una sentencia condenatoria, debe partirse de un minucioso análisis de los elementos aportados a la causa, conforme a las reglas que derivan de las jurisprudencias citadas, sin que le sea dable al juzgador suplir la insuficiencia de pruebas a través de su aplicación, infiriendo hechos y circunstancias que a la postre pueden resultar carentes de veracidad en perjuicio del reo."

Octava Época

Registro: 211774

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIV, Julio de 1994

Materia(s): Penal

Tesis:

Página: 732

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, REGLAS DE LA.

La prueba circunstancial debe someterse a dos normas fundamentales, esto es, que se encuentren demostrados los hechos de los que se deriven las presunciones y que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca, en la inteligencia de que tal enlace debe ser objetivo y no puramente subjetivo. Por consiguiente, cuando los hechos básicos carecen de

certeza, de ellos no puede derivarse consecuencia alguna que conduzca a la verdad que se busca.”

Amén de que, como correctamente lo estimaron los Jueces primarios, en la especie ni siquiera existe identidad del vehículo automotor en el que circulaba la víctima, ello en razón de lo siguiente:

Por un lado, se tiene que, en el hecho materia de la acusación, quedó precisado que el vehículo que conducía la víctima lo era un ***** , tipo ***** , modelo ***** , con número de serie ***** , con número de motor ***** , color blanco, con emblemas de taxi, con placas de circulación ***** .

Mientras que en los acuerdos probatorios se tuvo por demostrado que las placas de dicho automotor lo eran el ***** .

Finalmente, la Agente de la Policía de Protección Ciudadana de ***** , ***** , ***** ***** ***** , manifestó en Juicio Oral, que aseguró un vehículo taxi, con placas de circulación ***** del estado de Morelos.

De lo anterior se colige, que en la especie **no** existe identidad del vehículo mencionado en el hecho materia de la acusación, del vehículo que se tuvo por acreditado en el acuerdo probatorio y del vehículo que fue asegurado por la agente ***** ***** ***** ; por tanto, tampoco se tiene la certeza que en efecto los acusados hubieren sido

quienes iban a bordo del multicitado automotor materia de la acusación.

Por lo tanto, la Fiscalía no cumplió con la carga de la prueba que consagra el artículo 21 del Pacto Federal y lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su ordinal 130, existiendo **prueba insuficiente**; por ende, no pudo romper el principio de inocencia, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 20, apartado B, fracción I, toda vez que de los instrumentos probatorios incorporados durante la audiencia de juicio oral (los cuales ya fueron valorados a lo largo de la presente resolución), no aparece, ya que ni siquiera se infiere, que sus emisores hubieren referido la probabilidad de que en el evento delictuoso justipreciado, los acusados ***** y ***** hubieren participado en el mismo.

Así la presunción de inocencia como *estándar probatorio* o *regla de juicio* “puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo *suficientes* para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona”, de tal manera que deben “distinguirse dos aspectos implícitos en esta vertiente de la presunción de inocencia: **(i)** lo que es el estándar propiamente dicho: las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es *suficiente* para condenar; y **(ii)** la regla de *carga de*

la prueba, entendida en este contexto como la norma que establece a cuál de las partes debe perjudicar procesalmente el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba *-burden of proof*, en la terminología anglosajona-.

En términos similares, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso ***Cantoral Benavides vs. Perú***²¹ que el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal; de tal suerte que si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, **-lo cual aconteció en el presenta caso-** no es procedente condenarla, sino absolverla -párrafo 120-

En ese orden de ideas, cuando existen tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de los hechos materia de la acusación sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la *hipótesis de culpabilidad* propuesta por la acusación, como de la *hipótesis de inocencia* alegada por la defensa”²²; de ahí que “no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento

²¹ Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.

²² Sobre el concepto de hipótesis en la teoría de la argumentación en materia de prueba, véase Gascón Abellán, *Los hechos en el Derecho. Bases argumentales de la prueba*, 2ª ed., Madrid, Marcial Pons, 2004, pp. 101-115.

de que existen pruebas de cargo suficientes”, ya que en el escenario antes descrito —cuando en el material probatorio disponible existen pruebas de cargo y de descargo— “la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo”, de tal manera que estas últimas “pueden dar lugar a una *duda razonable* tanto en el caso de que cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios.

Por otro lado, en relación con la presunción de inocencia **-como regla probatoria-** la misma se trata de un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado, así el primer requisito que deben cumplir los medios probatorios para poder vencer la presunción de inocencia entendida como estándar de prueba, es que puedan calificarse como pruebas de cargo, por lo que sólo puede considerarse prueba de cargo aquella encaminada a acreditar directa o indirectamente los hechos relevantes en un proceso penal: la existencia del delito y/o la responsabilidad penal del acusado, lo que implica que, “para determinar si una prueba de cargo es directa o indirecta hay que atender a la

relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal”²³.

Así, la prueba de cargo será directa si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal); mientras que la prueba de cargo será indirecta si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado.

En este sentido, el hecho de que las pruebas de cargo sean suministradas al proceso por la parte que tiene esa carga procesal también constituye un requisito de validez de éstas, como se desprende de la actual redacción del artículo 20, inciso A, fracción V del Pacto Federal, en el proceso penal la carga de la prueba le corresponde a la parte acusadora, y *en principio* el segundo párrafo del artículo 21 de la propia Constitución asigna al Ministerio Público ese papel.

Finalmente, hay que destacar que, en relación con esta vertiente, la Corte Interamericana explicó en **Ricardo Canese vs. Paraguay** que la presunción de inocencia es un derecho que “implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el

²³ Sobre esta manera de distinguir entre pruebas directas e indirectas, véase Taruffo, Michele, *La prueba de los hechos*, Madrid, Trotta, 2002, pp. 455-458.

delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa -párrafo 154-.

Posteriormente, en el citado caso **López Mendoza vs. Venezuela**, se reiteró que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado -párrafo 128-.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios:

Época: Décima Época
Registro: 2013368
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 38, Enero de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.)
Página: 161

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. *Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatórios. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos*

razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.”

Época: Décima Época
Registro: 2013588
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV
Materia(s): Penal
Tesis: XVII.1o.P.A.43 P (10a.)
Página: 2724

“SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE. *En cumplimiento a los principios de convicción de culpabilidad y el objeto del proceso, previstos en el artículo 20, apartado A, fracciones I y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse que el escrutinio judicial en la etapa de juicio oral está desprovisto del estándar que se tuvo al dictar la vinculación a proceso, ya que los Jueces que apreciaron el debate en el juicio, no deben entender la culpabilidad equiparándola al grado de sospecha razonable que pudo establecerse para tener por demostrada la probable responsabilidad; por tanto, una sentencia condenatoria no debe apoyarse en conjeturas sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes integran el cuerpo colegiado o el Tribunal Unitario correspondiente, sino fundamentarse en pruebas de cargo válidas, a fin de salvaguardar el principio de presunción de inocencia. En tal virtud, apreciar la prueba "más allá de toda duda razonable", implica que la culpabilidad ha rebasado el grado de probabilidad que, en su momento, pudo construirse con una sospecha razonada; de ahí que ese principio se traduce en una doble garantía, ya que, por una parte, se trata de un mecanismo con el que cuenta el juzgador para calibrar la libertad de su arbitrio judicial y, por otra, para el acusado orienta una suficiente motivación que debe apreciarse reflejada en la sentencia. Asimismo, el objeto del proceso o esclarecimiento de los hechos, en*

el que juega un papel determinante la convicción de culpabilidad, no en todos los casos es susceptible de ser alcanzado, toda vez que la acusación no se construye a través de una argumentación sustentada en la presunción aislada o aparente, que no pueda enlazarse y conducir indefectiblemente al hecho probado, ya que bajo esta premisa se trastocaría el principio de presunción de inocencia. En este sentido, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, tal prerrogativa no descansa en la verdad real del suceso, sino en aquella que ha sido determinada por diversos tratadistas como material, y que se caracteriza por ser construida en el proceso de acuerdo con lo que las partes exponen a través de su teoría del caso.”

Época: Sexta Época
Registro: 904259
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN
Materia(s): Penal
Tesis: 278
Página: 203

“PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.- *La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías.”*

Por todo lo anterior, deviene **INFUNDADO** el motivo de disenso que esgrime la recurrente en el sentido que los Jueces naturales realizaron una incorrecta valoración de la prueba, ya que, contrario a lo argüido por el apelante, los integrantes del Tribunal Oral, analizaron de manera pormenorizada las pruebas desahogadas en audiencia de juicio oral, expresaron con claridad los preceptos legales que consideraron aplicables al caso; señalaron con

precisión, las circunstancias especiales, las razones particulares y las causas inmediatas que tuvieron en consideración para la emisión del acto existiendo además, adecuación entre los motivos aducidos y las normas que aplicaron, conforme a lo que concluyeron con la insuficiencia probatoria que aportó el órgano acusador; por ende, deviene **INFUNDADO** el motivo de disenso que sobre tal particular esgrime el apelante.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios:

Época: Novena Época
Registro: 176546
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Diciembre de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 139/2005
Página: 162

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como

las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

Octava Época
Registro: 209986
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIV, Noviembre de 1994
Materia(s): Penal
Tesis: I. 4o. P. 56 P
Página: 450

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y*

motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

Por tanto, como este Tribunal *Ad quem* se encuentra limitado constitucionalmente en términos de lo dispuesto por nuestra Carta Magna en su artículo 21, y de lo preceptuado por el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado en su ordinal 408, a resolver los argumentos que esgrime la Fiscal a la luz del principio de estricto derecho, por tratarse de un órgano técnico con respecto del cual no es dable suplirlos, dado que tampoco nos encontramos frente al caso de excepción en el que la víctima u ofendido se trate de un menor de edad o una persona con capacidades diferentes lo procedente es **CONFIRMAR** la determinación liberatoria materia de la alzada.

Por lo expuesto, con fundamento en lo que dispone el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Morelos en los artículos 417, 418, 420, 422, 424, 425 y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las argumentaciones vertidas en la presente resolución **NO HA LUGAR A CASAR** la sentencia definitiva de **veintidós de abril de dos**

mil veintiuno, dictada por los Jueces de Primera Instancia, de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, **RAMÓN VILLANUEVA URIBE, ALEJANDRA TREJO RESÉNDIZ** y **LETICIA DAMIÁN AVILÉS**, en la causa penal **JO/064/2020**, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **CONFIRMA LA SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida el **veintidós de abril de dos mil veintiuno** materia de la alzada.

TERCERO. Comuníquese inmediatamente esta resolución a los Jueces de Primera Instancia, de Control, de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, **RAMÓN VILLANUEVA URIBE, ALEJANDRA TREJO RESÉNDIZ** y **LETICIA DAMIÁN AVILÉS**, remitiéndole copia certificada de lo resuelto en esta audiencia, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Una vez hecha la transcripción de la presente audiencia, engróse a los autos del toca la resolución emitida y, en su oportunidad, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. De conformidad con preceptuado en el Código de Procedimientos Penales aplicable en su artículo 52, primer párrafo²⁴, las partes

²⁴ Artículo *52. Regla general

intervinientes quedan debidamente notificadas del contenido del presente fallo, así como a la causahabiente ***** de manera personal en el domicilio reservado.

SEXTO. Se despacha el documento escrito en el mismo día de su fecha y se devuelven los autos al tribunal de juicio oral de origen.

A S I por unanimidad resuelven y firman los ciudadanos Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** integrante y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** presidente de la Sala y ponente en el presente asunto.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA CON MOTIVO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, DENTRO DEL TOCA PENAL ORAL 149/2021-18-OP, DERIVADO DE LA CAUSA PENAL NÚMERO JO/064/2020. JEEF/ I.A.R.H.

Las resoluciones pronunciadas durante las audiencias judiciales se entenderán notificadas a los intervinientes en el procedimiento que hubieren asistido o debido asistir a las mismas. (...)